



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
No. 0012 -2016-GRA/GR-GG-GRDE**

Ayacucho, 09 mayo 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 002377 de fecha 29 de enero del 2016, Opinión Legal No. 083-2015-GRA/GG-ORAJ, en cincuenta y seis (56) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 721-2015-GRA-GG/GRDE-DRAA-OAFM-URRHH-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 721-2015-GRA-GG/GRDE-DRAA-OAFM-URRHH-DR de fecha 22 de diciembre del 2015, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la administrada **MARÍA ESTHER MENDOZA DELGADILLO**, sobre reconocimiento del otorgamiento de la Bonificación de Refrigerio y Movilidad por el monto de S/. 5.00 soles Diarios, pago de reintegro de los devengados dejados de percibir por concepto de asignación por refrigerio y movilidad a partir del momento en que se generó su derecho hasta la actualidad y pago de los intereses legales generados. No estando de acuerdo con los extremos de la acotada resolución, interpone el recurso de apelación aduciendo que le corresponde percibir dicha bonificación diaria y no mensual;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º y 209º de la Ley



No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada en su recurso manifiesta, que el superior en grado revise y con mejor criterio de los actuados declare fundada el recurso, por cuanto la resolución materia de recurso carece de motivación que invalida el acto administrativo, ya que no haberse observado con rigurosidad esta garantía constitucional, así como el derecho adquirido que tiene un carácter irrenunciable reconocido en nuestra carta magna, tampoco se han tomado en cuenta los precedentes vinculantes jurisdiccionales del Tribunal Constitucional y Poder Judicial de fallos favorables al trabajador aplicables al caso, tales como la sentencia de vista recaída en el expediente No.1218-2011 por la Sala Liquidadora Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín en la que dispuso el pago diario de la bonificación por refrigerio y movilidad, la sentencia recaída en el Expediente No. 00367-2012, dictada por el Juzgado Laboral de Ucayali en la que reconoce y dispone el pago de asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria de conformidad al Decreto Supremo No. 025-85-PCM con este objeto a manera de ilustración adjuntan pruebas con la finalidad de que se les declare procedente su pretensión;

Que, al respecto, para efectos de mejor entender y resolver la pretensión de la impugnante, es necesario tener en cuenta el comportamiento de la Unidad Monetaria, del marco legal que dio origen al pago de las bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, tales como: el Decreto Supremo No. 021-85-PCM, que niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, luego con Decreto Supremo No. 025-85-PCM, del 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, por días efectivamente laborados, este mismo año con Decreto Supremo No. 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600), por días efectivos laborados, posteriormente con Decreto Supremo No. 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado que se encontraban comprendidos en el Decreto Supremo No. 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se oponían a esta disposición, seguidamente con





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No.0012 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 09 MAYO 2016

Decreto Supremo No. 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 intis mensuales por concepto de movilidad y con la dación del Decreto Supremo No. 109-90-EF, se dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y, Decreto Supremo No. 264-90-EF., se dispone una compensación por un MILLON DE INTIS (I/ 1'000,000.00) a partir del 01 de septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF y 109-90-PCM;

Que, por otra parte es necesario precisar, que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro era la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985; y desde el 01 de febrero de 1985 hasta 30 de junio de 1991 es reemplazado por el inti cuya equivalencia era de un inti = 1000 soles oro y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de intis, lo que en moneda anterior equivalía Un nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, todo esto se desprende de lo establecido en el artículo 2º de la Ley No. 25295, en cuanto señala, que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol (SOL) será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto de refrigerio y movilidad, en el tiempo, ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol o Sol conforme se ha indicado en el fundamento precedente;

Que, se determina que el monto que aún sigue vigente a la fecha, viene a ser lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF, que asciende al monto de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, esto en aplicación del artículo 3º de la Ley No. 25295, que es de alcance para todos los servidores públicos que se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PCM, norma legal que dispone el pago mensual y no diaria, mientras que las anteriores normativas legales que



han sido derogadas señalaban de forma distinta por efectos de la conversión monetaria, al no representar el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos No. 021, 035 y 063-85-PCM. Siendo así, el pedido de la impugnante deviene en improcedente, por cuanto la apelante por este concepto de movilidad y refrigerio viene percibiendo mensualmente, conforme se advierte de la boleta de pago glosadas al expediente recabados a mérito del Oficio No. 77-2016.GRA-GG/ORAJ, remitidos por el Director Regional de Agricultura en mérito al Principio de Impulso Procesal de Oficio;

Que, debe tenerse en cuenta la Ley No. 30281– Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, en el Sub Capítulo II sobre Gasto en Ingresos del Personal artículo 6° menciona “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...); por este motivo el recurso de apelación objeto de la presente deviene en infundada;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles “mensuales”, ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así “diaria”; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
No. 0012 -2016-GRA/GR-GG-GRDE**

Ayacucho, **09 MAYO 2016**

No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la administrada **MARÍA ESTHER MENDOZA DELGADILLO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 721-2015-GRA-GG/GRDE-DRAA-OAFM-URRHH-DR de fecha 22 de diciembre del 2015; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing° Jesús Remuélolo Shayo Villalta
GERENTE